

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y auncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Real orden

Excmo. Sr.: En el expediente instruido con motivo de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, en la que se manifiesta que en vista de que varios sargentos á quienes se les nombró para desempeñar destinos civiles, una vez que han ascendido á cargos de categoría superior á los incluidos en la ley de 10 de Julio de 1885, como reservados para ser provistos en la indicada clase, son declarados cesantes, lo cual les obliga á acudir nuevamente á concurso solicitando la concesión de otra plaza, por cuyo motivo esta Presidencia debe dictar resolución que evite el indicado abuso, y mantenga á los sargentos y licenciados del Ejército que asciendan en posesión de sus respectivos destinos:

Considerando que según determinan el art. 10 de la ley de 10 de Julio de 1885, y el 39 del reglamento de 10 de Octubre siguiente, los sargentos y licenciados del Ejército que obtuvieran destinos civiles, sólo podrán ser separados por causa justificada, de la cual deberá darse conocimiento al Ministerio de la Guerra, y que cuantas disposiciones se han publicado posteriormente, vienen inspirándose en el mismo criterio de asegurar el disfrute de sus respectivos destinos á los sargentos y licenciados del Ejército que los hubieran obtenido al amparo de los mencionados ley y reglamento:

Considerando que los beneficios con que ingresan dichos individuos en la Administración civil los conservan aun cuando lleguen á obtener cargos superiores á aquéllos, que únicamente para indicar por qué categoría debía realizarse el ingreso están marcados por la ley, pues de otro modo serían letra muerta las disposiciones, y en vez de beneficiarse á dichos individuos concediéndoles un ascenso, se les privaría sin motivo alguno del derecho á

ser respetados en sus cargos, mientras no incurran en causa que justifique su separación;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar que los sargentos y licenciados del Ejército á quienes se concedan destinos civiles con arreglo á ley de 10 de Julio de 1885 y al reglamento de 10 de Octubre del mismo año, no podrán, aun cuando asciendan, ser separados de sus cargos, sino por los motivos y en la forma que determinan las indicadas disposiciones y cuantas sobre la materia se han publicado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 31 de Diciembre de 1894.

SAGASTA

Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

(Gaceta 30 Enero 95.)

### MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación)

#### APÉNDICE NÚMERO 27

INSTRUCCIONES PARA EL ENVÍO Á LA DIRECCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE HAN DE REVISARSE EN ELLA

#### CAPITULO PRIMERO

Manifiestos, declaraciones y demás documentos de adeudo

Artículo 1.º Todas las declaraciones principales, hojas y demás documentos de adeudo expedidos en las Aduanas para el alijo y pago de derechos de las mercancías que se importen del extranjero y de las provincias de Ultramar, incluso lo referente á despachos de materiales con destino á ferrocarriles y demás obras públicas, serán remitidas en pliego certificado á la Dirección general para su revisión y archivo, acompañadas de los índices de que se tratará después. Las Aduanas principales cuidarán de examinar las de todas las subalternas antes de la remesa.

Art. 2.º Los referidos documentos, incluso los correspondientes á las subalternas de cada provincia, deberán estar en la Dirección, lo más tarde el día 10 del

(1) Véase el número anterior.

segundo mes siguiente al en que se efectúe el pago de los derechos. Acompañará siempre el original de los manifiestos presentados durante el mes, aunque el buque á que se refieran hubiera entrado en lastre ó de tránsito, la nota del punto avanzado ú hoja de ruta, cuando las importaciones tengan lugar por tierra, ó el solicitud de trasbordo. Los expresados manifiestos originales deberán remitirse con su índice, en el cual se hará constar las cantidades satisfechas en concepto de multas.

Art. 3.º Las hojas de adeudo figurarán con la separación oportuna y deberán remitirse con las declaraciones de su referencia, cuando éstas se hallen ultimadas; pero incluyéndolas y haciendo constar el importe de los derechos en el índice del mes en que haya tenido lugar su pago, con expresión en la casilla de observaciones de que quedan en la Aduana para acompañar á la declaración el día del envío de ésta.

Art. 4.º Las Aduanas subalternas, así como las principales que no residan en la capital de la provincia, sólo figurarán en el índice como declaraciones pagadas durante el mes á que éste se refiera, aquéllas cuyos derechos hayan ingresado antes de cortar la cuenta mensual, dejando como pendientes, y haciéndolo así constar en la casilla de observaciones, las demás presentadas hasta fin de mes.

Art. 5.º Las declaraciones que hubieren dado lugar á expedientes, se remitirán cuando estén ultimadas por haberse resuelto aquellos, pero figurando en el índice en su lugar respectivo, con los derechos ingresados, número del expediente y la anotación en la casilla de observaciones, de que queda en suspenso su envío por el motivo indicado. La misma anotación se hará respecto á las que, por no haber pedido su despacho ó por cualquiera otra causa no se paguen en el mes de su presentación.

Art. 6.º Los recibos talonarios que hayan servido para el pago de derechos de las mercancías que deben despacharse en esta forma, se remitirán también en pliego certificado cuando estén llenos los tomos de dichos talones, comprendiendo éstos en el índice general de declaraciones del mes en que se remitan.

Hasta que esto suceda, se acompañará mensualmente al citado índice una cer-

tificación detallada, con numeración correlativa, de los derechos ingresados durante el mes por efectos despachados con los expresados talones.

Art. 7.º Las declaraciones y hojas de adeudo referentes á despachos de materiales destinados á ferrocarriles y demás obras públicas que disfruten de franquicia ó de otros beneficios concedidos por las leyes, figurarán en el lugar correspondiente del índice general de documentos de adeudo; pero se remitirán acompañadas de otro especial que se formará por separado, y del que se hará mención después, anotándose esta circunstancia en la casilla de observaciones del primero, y en la de derechos los del Arancel general, satisfechos en metálico, excluyendo, por consiguiente, los ingresados en otra forma ó concepto, que sólo se comprenderán en el índice especial.

Art. 8.º Para la redacción de los índices con que han de acompañarse mensualmente para su revisión las declaraciones, hojas, recibos talonarios y demás documentos de adeudo, se observarán las formalidades siguientes:

1.º Se expresarán en él los números de todas las declaraciones atrasadas que hubieren quedado pendientes, con separación de los años á que correspondan.

2.º Los números de todas las declaraciones expedidas durante el mes á que el índice se refiere.

3.º Los números de todas las hojas de adeudo de años ó meses anteriores que hubiesen quedado pendientes de envío, según el índice anterior.

4.º Los números de todas las hojas de adeudo expedidas durante el mes á que el índice se refiere.

5.º Los tomos ultimados de recibos talonarios que se remitan, expresando los números primero y último de cada tomo y el importe total de los respectivos derechos.

6.º Los números de los demás documentos que constituyan ingresos por conceptos de Aduanas durante el mes.

7.º Los números de las declaraciones que, por consecuencia de reparos puestos por la Dirección, hayan satisfecho derechos de Arancel durante el mes; advirtiéndose que las declaraciones ú hojas que la Dirección general devuelva á las Aduanas por consecuencia de los reparos que su-

revisión haya ocasionado, se devolverán después de ultimadas, en unión del correspondiente pliego, al remitirse éste solventado, ó bien con oficio, refiriéndose á él si no pudiese tener lugar á la vez su envío.

8.º Los números de las hojas de adeudo que se hallen en el caso expresado en el anterior.

9.º En los índices de declaraciones y hojas de adeudo se expresarán con la debida distinción, además de los derechos de Arancel, todos aquellos otros que puedan comprender los referidos documentos y que constituyan valores de la Renta de Aduanas.

10. Los Oficiales Vistas de las Delegaciones de Hacienda remitirán á la Dirección general un índice de los expedientes judiciales de cada mes, expresando los ingresos por valores de la Renta de Aduanas.

Art. 9.º El resumen comprenderá lo ingresado por solo derechos de Arancel, durante el mes, con cada clase de documentos de los citados, según la división que de los mismos se hace, incluyendo, además, lo [ingresado por derechos de Arancel con recibos talonarios en los despachos hechos por declaraciones verbales y demás documentos de adeudo.

Art. 10. El índice general contendrá las casillas necesarias para expresar los conceptos siguientes:

- 1.º Número de las declaraciones, hojas y demás documentos de adeudo.
- 2.º Fecha en que fueron pagadas.
- 3.º Derechos de Arancel.
- 4.º Una casilla para cada uno de los demás derechos que comprenda cada documento.
- 5.º Total.
- 6.º Observaciones.

En el índice especial de declaraciones y hojas de adeudo que se refieran á despachos de materiales destinados á ferrocarriles y demás obras públicas, se expresará:

- 1.º Número de las declaraciones ú hojas.
- 2.º Fecha del pago.
- 3.º Derechos del Arancel general en metálico.
- 4.º Idem en pagarés.
- 5.º Idem de la tarifa especial de ferrocarriles núm. 1.
- 6.º Idem id. de la núm. 2.
- 7.º Formalizaciones.
- 8.º Total.
- 9.º Observaciones.

En el índice de manifiestos se consignará:

- 1.º Su número.
- 2.º Clase y nombre del buque.
- 3.º Observaciones.

Art. 11. Las facturas de exportación referentes á mercancías sujetas al pago de derechos de Arancel, se remitirán en su correspondiente índice, que comprenderá el número de la factura, fecha del pago, derechos y observaciones.

Art. 12. Se remitirán las libretas de despacho, consignándose en un índice que comprenda el número, fecha en que principian y terminan y nombre del Vista acuario.

*Advertencia.* La primera Aduana donde se despache parte del cargamento de un buque, no remitirá á la Dirección de Aduanas la declaración ó declaraciones correspondientes hasta que se haya acreditado la llegada del resto, bien sea al extranjero

ó bien á otro puerto español en que se termine definitivamente la descarga ó despacho, según los casos. Dicha, declaraciones figurarán en los índices mensuales, como pendientes por aquella circunstancia, y al remitirlas después con la expresada justificación, se acompañará á las mismas una certificación que comprenda la liquidación general de derechos y de las multas que debe practicar la primera Aduana donde hubiere tocado el buque, según lo dispuesto en el art. 96.

## CAPITULO II

### Declaraciones de depósito

Art. 1.º Las declaraciones con que se introdujeran mercancías en los depósitos, se remitirán á la Dirección para su revisión y archivo, cuando se hallen ultimadas por haber salido aquellas de dichos establecimientos.

Art. 2.º Cuando parte de las mercancías comprendidas en una declaración se destine á consumo; quedando en el depósito el resto, se efectuará el despacho por medio de hojas de adeudo, las cuales se remitirán, una vez ultimadas, aun cuando sus declaraciones no lo estén.

Art. 3.º Cuando las mercancías se saquen del depósito para su reexportación al extranjero, se unirán á las declaraciones de su referencia las facturas de exportación, después de cumplimentadas las formalidades prescritas en el artículo 217 de dichas Ordenanzas.

Art. 4.º Si el contenido en una declaración de depósito fuese trasladado al de otra Aduana, se acompañará á dicho documento la tornaguia de que trata el artículo 224 de las mismas.

Art. 5.º Asimismo, cuando las repetidas mercancías procedentes del depósito se transporten por cabotaje á otra Aduana, y se presenten allí á consumo, se unirá á las declaraciones la tornaguia que debe remitirse para la cancelación de la fianza prescrita en el art. 221 de las Ordenanzas.

Art. 6.º El índice que ha de acompañar á las declaraciones de depósito, se remitirá en iguales plazos que el de las de consumo, por el mismo orden y expresando los siguientes conceptos.

- Número de las declaraciones.
- Su fecha.
- Número de las declaraciones ú hojas de adeudo con que se destinaron á consumo.
- Número de las facturas con que salieron del depósito.
- Observaciones.

## CAPITULO III

### Documentos de carga y descarga

Artículo 1.º Los documentos que sirven de base para la carga y la descarga de mercancías, embarque y desembarque de viajeros, y en los que deben figurar las liquidaciones de los correspondientes derechos, con todos los requisitos prevenidos acerca de la formalización é ingreso de los mismos, se remitirán á la Dirección general desde el día 15 al 25 del mes posterior al á que pertenezcan, acompañados de un índice expresivo de los documentos pendientes de meses anteriores, ya se hayan ultimado en el mes á que el índice se refiera, ó ya continúen en trámite, los despachados en el de la fecha y los que quedan pendientes para el siguiente, figurando por orden de correlativa numeración

Art. 2.º En el índice de copias de manifiestos se expresará lo siguiente:

Número del manifiesto ó certificación de que trata el art. 39 de las Ordenanzas, clase del buque, nombre y bandera, procedencia, número ó fecha del visado, consulado donde se visó, importe de derechos, expresándose con la debida separación los correspondientes á descarga, cuarentena y lazareto, multas y observaciones.

Art. 3.º En el de las carpetas de cabotaje de entrada se expresará lo que sigue:

Número de orden de la Aduana.

El de la carpeta que corresponda la factura.

Clase y nombre del buque.

Procedencia.

Importe de derechos, con la debida separación de conceptos.

Observaciones.

Art. 4.º En el de las carpetas de exportación se hará constar lo que sigue:

Número de la carpeta.

Nombre y clase del buque.

Destino.

Importe de los derechos.

Observaciones.

Las facturas de exportación que contengan mercancías sujetas al pago de derechos de Arancel, se remitirán á la Dirección general, en índice separado, uniendo una certificación de aquéllas á las carpetas á que correspondan.

Art. 5.º En el de las carpetas de cabotaje de salida constará lo siguiente:

Número de la carpeta.

Clase y nombre del buque.

Destino.

Importe de los derechos.

Observaciones.

Quando los buques, sin hacer operación de carga ni descarga de mercancías, desembarquen ó embarquen pasajeros, se abrirán carpetas, que se numerarán y formalizarán en el caso de desembarcar pasajeros; y cuando se trate de embarque, admitidas las relaciones y ultimado el ingreso de los derechos que proceda exigir, se incluirán al final del índice, después de las carpetas, con una numeración especial para dichas relaciones.

### ADVERTENCIAS

1.º A los documentos que deben remitirse á la Dirección, según lo prevenido en este Apéndice, se acompañará una certificación justificante de los ingresos verificados en las Sucursales del Banco de España durante el mes por las respectivas Aduanas, así principales como subalternas.

Para mayor claridad se redactarán y remitirán separadamente: una para las declaraciones, hojas, talones y demás documentos de adeudo; otra para las facturas de exportación sujetas al pago de derechos; dos para los documentos de carga y descarga, y una para los que se refieran á despachos de materiales destinados á ferrocarriles y obras públicas, cuyos derechos ingresen en pagarés, ó bien en metálico, con arreglo á las tarifas especiales del vigente Arancel.

Además, las Intervenciones de las Aduanas principales expedirán cada mes una certificación general de ingresos por conceptos y Aduanas, comprensivos de todos los de la provincia, cuya certificación será autorizada por los Interventores de Hacienda respectivos, remitiéndola á la Dirección general dentro del mes siguiente al que corresponda.

2.º Los Oficiales Jefes de Negociado de

los diferentes en que estén distribuidos los trabajos de oficina de las Aduanas, serán responsables, bajo multas que se impondrán irremisiblemente, cuando coleccionen en índices para la revisión cualquier documento de que deba haberse tomado razón en estadística sin que conste la indicación ó sello de haber tenido efecto.

3.º En la solvencia de los pliegos de reparos formulados por la Dirección general se observarán las reglas siguientes:

1.º Tan pronto como se reciban en las Aduanas los pliegos de reparos, se avisará el oportuno recibo, manifestando haber hecho entrega de ellos al Interventor con todos los documentos de su referencia.

2.º El mencionado funcionario cuidará, bajo su más estricta responsabilidad, de que se solventen los pliegos y sean devueltos á la Dirección dentro de los plazos que en los mismos se determina, habilitando al efecto, si fuere necesario, horas extraordinarias.

3.º Cuando los reparos den lugar á la formación de expediente, deberá consignarse el número de este en la contestación de aquéllos.

4.º Al remitirlos referidos expedientes á la Dirección, se enviará una nota, en pliego separado, que exprese *para el Negociado de remisión*: con esta fecha se remite el expediente número....., afecto al reparo....., del pliego correspondiente al mes de.... y de....

5.º A los cinco días de haberse cumplido la orden resolutoria de los expedientes, se remitirán las declaraciones ó documentos que originen aquéllos, acompañados de una copia autorizada de dicha orden.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE HACIENDA (1)

### (Continuación)

#### Lección 4.ª

Acontecimientos más notables que prepararon la aparición de la ciencia económica.—El Cristianismo y su divina influencia.—Invasión de las tribus bárbaras.—Destrucción del Imperio.—Establecimiento de las nuevas Monarquías.—Edad Media.—Descubrimiento del Nuevo Mundo.—Progresos del comercio y de la navegación.

#### Lección 5.ª

Segundo periodo.—Primeros ensayos económicos.—Sistemas principales conocidos en la historia de esta ciencia.—Sistema llamado mercantil.—De la balanza de comercio y colonial.—Examen crítico de sus principios fundamentales.

#### Lección 6.ª

Sistema fisiócrata ó agrícola.—Sus bases fundamentales.—Crítica de su doctrina.—Sistema industrial ó de Adam Smit.—Principios sobre que descansa.—Examen de este sistema.—Economistas posteriores á Adam Smith.—Sus obras más notables.

#### Lección 7.ª

Tercer periodo.—Era social.—Nueva dirección y tendencia en la ciencia económica.—Doctrina de Sismondi, Villeneuve de Bargemond y de Droz.—Teorías para resolver el problema social.—Comunistas y socialistas.—Su origen.—Legislación de Minos y de Lacedemonia.—Platón.—Thomas Morus.—Campanella.

(1) Véase el núm. 27 de este BOLETÍN.

**Lección 8.ª**

Desarrollo de las utopías socialistas y comunistas en el siglo XVIII.—Causas á que fué debido.—Obras de Morelly, Mably, Brissot de Warville.—Sistemas de Owen, Saint-Simon, Fourier.—Doctrina de Cabet.—Luis Blanc.—Talleres nacionales.—Proudhon.—Pedro Leroux.

**Lección 9.ª**

La Internacional.—Su origen, objeto y organización.—Su propaganda en Europa y América, y en particular en España.—Crítica de los principios de la Internacional.

**Lección 10**

Movimiento socialista en Alemania.—Socialistas católicos.—Doctrina de Dollinger y Ketteler.—Socialismo de cátedra.—Su origen y rápido desarrollo.—Principales propagadores.—Schönberg, Stein, Rosler, Brentano, Roscher.

**Lección 11**

El socialismo cristiano en Inglaterra de Kingsley Maurice.—Ligas para la nacionalización del suelo.—Henry, George y Wallace.—Colectivistas.—Doctrina de Morris, Taylor, Belfort.—Nueva fase socialista en los Estados Unidos norteamericanos.—El nacionalismo.—Su origen y tendencias.—Auarquismo.—Oposición de estas utopías con las verdaderas escuelas económicas.

**Lección 12**

Escuela eclética.—Storch, Garih, Laborde.—Economistas modernos.—Idea general de sus doctrinas.—Escuela económica española.—Primeros escritores.—Sus doctrinas.—Obras didácticas.—Examen crítico de las principales.—Estado actual de la ciencia económica en nuestro país.

**Lección 13**

Etimología de las palabras «Economía política».—Si es un arte ó una ciencia.—Su objeto, sujeto y fin.—Diversas definiciones que de la ciencia económica se han dado.—Examen de cada una de ellas, y cuál es la más exacta.—Cómo pueden determinarse sus límites.—Sus relaciones con otras ciencias, y en particular, con la moral, el derecho, la política y la estadística.—Principales divisiones de la Economía política.

**Lección 14**

Idea general de la producción en el uso vulgar y común, y en la ciencia económica.—Necesidades del hombre.—Sus varias clases.—Su carácter progresivo.—Medios con que cuenta para satisfacerlas.—Procedimientos y reglas de producción.—Producto bruto.—Producto neto.—Gastos de producción.—Análisis de las fuerzas productivas.—Agentes de la producción.—Su importancia respectiva.

**Lección 15**

De los agentes directos de la producción.—Del trabajo.—Causa y fin del trabajo.—Noción filosófica, y definición científica.—Jerarquía natural del trabajo.—Sus varias clases.—Si todas son productivas de riqueza.—Verdadera importancia de los trabajos llamados inmateriales.—Condiciones que influyen en la energía productiva del trabajo.—Seguridad, instrucción, libertad.

**Lección 16**

Del trabajo en sus relaciones con la sociabilidad.—División del trabajo.—Su naturaleza.—Efectos económicos de la separación de ocupaciones.—Límites de su

aplicación en cada ramo de industria.—Inconvenientes que se atribuyen á este fenómeno económico.

**Lección 17**

Del capital, como agente directo de la producción.—Varias acepciones de la palabra capital.—Divergencia acerca de su definición en la ciencia económica.—Su verdadera naturaleza.—División de capital.

**Lección 18**

De la formación y multiplicación del capital.—Cómo se verifica y cualidades morales necesarias al efecto.—Revisión, ahorro, acumulación.—Instituciones que favorecen el ahorro. Si el capital es siempre un auxiliar necesario del trabajo.—Armonía y asociación entre estos dos agentes de la producción.

**Lección 19**

Del capital bajo la forma de máquinas, invenciones y descubrimientos.—Su influencia en la producción.—Sus efectos morales y económicos.—Si son siempre útiles las máquinas para la sociedad en general y para las clases obreras, objeciones que se hacen á las máquinas, su refutación.—Inconvenientes á que pueden dar lugar.—Causas que los atenúan.

**Lección 20**

De los agentes naturales. Su definición.—Sus varias clases.—Agentes naturales conocidos por el hombre y desconocido para él.—Agentes naturales apropiados y no susceptible de apropiación.—Naturaleza de cada uno de ellos.—Su influencia en la producción.

**Lección 21**

De la industria en general.—Varias acepciones de esta voz.—Noción económica.—Su estado primitivo.—Su desarrollo progresivo.—Su organización en las sociedades modernas.—Cuáles son los móviles, reguladores é instrumentos generales de la industria.

**Lección 22**

Clasificación de la industria.—División de J. B. Say.—Agricultura, industria, comercio.—Clasificación de M. Carlos Dunoyer.—Industria que se ejercen sobre el hombre.—Industria que se ejercen sobre las cosas.—Subdivisión en cada uno de estos grupos.—Cómo debe considerarse dividida la industria.

(Se continuará)

**GOBIERNO CIVIL**

*Obras públicas.—Expropiaciones*

Rectificada por el Alcalde de Griñón la relación nominal de los propietarios á quienes hay que expropiar terrenos en dicho término municipal, con motivo de la ejecución de las obras de la carretera de tercer orden de Navalcarnero á la Estación de Griñón, he resuelto publicarla á continuación, á fin de que los particulares ó Corporaciones á quienes interese, puedan presentar en el plazo de veinte días, las reclamaciones que consideren oportunas contra la necesidad de la ocupación que se intenta de sus fincas, para el objeto expresado, debiendo hacerse tales reclamaciones ante el citado Alcalde, bien sea verbalmente ó por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento sobre expropiación forzosa de 13 de Junio de 1894.

Madrid 19 de Enero de 1895.—El Gobernador, Tamames.

Relación nominal de los propietarios á quienes afecta la expropiación de los terrenos en el término municipal de Griñón para la ejecución de las obras de la carretera de tercer orden de Navalcarnero á la Estación de Griñón.

Número de las Fincas	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	NOMBRE de los arrendatarios	CLASE de las fincas
1	D. Pedro Cañabate .....	D. Petrolino Ruiz..	Tierra de labor.
2	Telesforo Fernández .....	»	Idem.
3	Eusebio Fernández .....	»	Idem.
4	Herederos de Gregorio Martín.....	Juan Barrero.....	Idem.
5	D. Juan Barrero.....	»	Idem.
6	Capellanía de misa de alba, Administrador D. Mariano Calvo.....	Isidro Ruiz.....	Idem.
7	D. Calixto Fernández .....	»	Idem.
8	Isidoro Ruiz .....	»	Idem.
9	Agapito Fernández.....	»	Idem.
10	Juan Barrero.....	»	Idem.
11	Doña Petra Vara .....	»	Idem.
12	D. Juan Antonio Rodríguez.....	Félix Vivar.....	Idem.
13	Victoriano Diaz.....	»	Idem.
14	Marquesa viuda de San Felices.....	Sebastián Montero..	Idem.
15	D. Clemente González.....	»	Idem.
16	Propios de la villa .....	»	Eras de trillar.
17	Doña Juana González.....	»	Idem.
18	D. Petronilo Ruiz .....	»	Idem.

*Minas*

En el expediente de registro núm. 389, titulado *Doña Flora*, sita en término del Cuadrón de Garganta, ha recaído con esta fecha el siguiente:

*Decreto.*—Visto el expediente de registro para la mina de cobre, nombrada *Doña Flora*, núm. 389, del término de Cuadrón de Garganta.

Resultando que se ha verificado la demarcación sin protesta ni reclamación alguna, y que el Ingeniero al devolver el expediente, no exige se impongan otras condiciones que las generales de la Ley y Reglamento del ramo.

Resultando que el interesado D. Carlos Pengilly, por mano de su representante D. José Luis Eizmendi, ha presentado á su debido tiempo el papel correspondiente al título de propiedad y derechos de expediente.

Considerando que se está en el caso prevenido por el art. 36 de la Ley reformada de 4 de Marzo de 1868, y el 36 del Reglamento para su ejecución; por el presente y en uso de las facultades que me confiere el referido art. 36, concedo á perpetuidad las doce pertenencias demarcadas para la expresada mina, mientras el concesionario pague el canon anual que por hectárea le corresponde satisfacer, y luego que cause ejecutoria esta resolución, expídase el título de propiedad pasado el plazo de treinta días, y dentro del que señala el artículo 37 del citado Reglamento.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid 29 de Enero de 1895.—El Gobernador, M. El Duque de Tamames.

En el expediente de registro, número 387, titulado *Margarita*, del término de Aranjuez, ha recaído con esta fecha el siguiente:

*Decreto.*—Visto el expediente de registro, para la mina de sulfato de rosa y salgema, nombrada *Margarita*, núm. 387, del término de Aranjuez.

Resultando que se ha verificado la demarcación sin protesta ni reclamación alguna, y que el Ingeniero al devolver el expediente no exige se impongan otras condiciones que las generales de la Ley y Reglamento del ramo.

Resultando que el interesado D. Ma-

riano Santos Pinela, ha presentado á su debido tiempo el papel correspondiente al título de propiedad y derechos de expediente.

Considerando que se está en el caso prevenido por el art. 36 de la Ley reformada de 4 de Marzo de 1868, y el 36 del reglamento para su ejecución; por el presente y en uso de las facultades que me confiere el referido art. 36, concedo á perpetuidad las seis pertenencias demarcadas para la expresada mina, mientras el concesionario pague el canon anual que por hectárea le corresponde satisfacer, y luego que cause ejecutoria esta resolución, expídase el título de propiedad, pasado el plazo de treinta días, y dentro del que señala el art. 37 del citado Reglamento.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid 30 de Enero de 1895.—El Gobernador, M. El Duque de Tamames.

En el expediente de registro, núm. 390, titulado *Charlet*, del término de Lozoyuela, ha recaído con esta fecha el siguiente:

*Decreto.*—Visto el expediente de registro para la mina de cobre, nombrada *Charlet*, núm. 390, del término de Lozoyuela.

Resultando que se ha verificado la demarcación sin protesta ni reclamación alguna y que el Ingeniero al devolver el expediente no exige se impongan otras condiciones, que las generales de la Ley y Reglamento del ramo.

Resultando que el interesado D. Carlos Pengilly, por mano de su representante D. José Luis de Eizmendi, ha presentado á su debido tiempo el papel correspondiente al título de propiedad y derechos de expediente.

Considerando que se está en el caso prevenido por el art. 36 de la Ley, reformada de 4 de Marzo de 1868 y el 36 del Reglamento para su ejecución, por el presente y en uso de las facultades que me confiere el referido art. 36, concedo á perpetuidad las 12 pertenencias demarcadas para la expresada mina, mientras el concesionario pague el canon anual, que por hectárea le corresponde satisfacer, y luego que cause ejecutoria esta resolución, expídase el título de propiedad, pasado el plazo de treinta días y dentro del que señala el art. 37 del referido Reglamento.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid 30 de Enero de 1895.—El Gobernador, M. El Duque de Tamames.

## AYUNTAMIENTOS

### Madrid

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. José Martínez proyecta establecer una fábrica de luz eléctrica en un solar sito al Sur de la Estación del tranvía del Este.

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria, expondrán por escrito en la Alcaldía Presidencia durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio lo que estimen conveniente.

Madrid 28 de Enero de 1895.—El Secretario general, Francisco Ruano.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados militares

#### MADRID

D. Aurelio García Monleón, primer Teniente del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12, y Juez instructor del mismo.

Hallándome instruyendo diligencias previas por el delito de segunda deserción simple contra el corneta Nicolás Hernández Baratas, del expresado Cuerpo, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial; y usando del derecho que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á dicho corneta, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de éste, se presente en el Cuartel de los Doks, que ocupa la fuerza de infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no se presenta en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho corneta, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso al expresado Cuartel, con las seguridades debidas y á mi disposición.

Y para que esta requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Madrid 25 de Enero de 1895.—El primer Teniente, Juez instructor, Aurelio García Monleón.—Por su mandato, el sargento Secretario, Emilio Mariasa de la Riva.

### Juzgados de primera instancia

#### HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en esta día por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio, se cita á Balbina Ramos y Carmen García, para que el día 5 de Febrero próximo á la una de la tarde,

comparezcan ante la Sección tercera de la Sala de lo criminal de la audiencia de esta provincia, con el objeto de asistir como testigos á las sesiones del Juicio oral de la causa que se instruyó en este Juzgado por el delito de robo contra María de la Peña y otro; bajo apercibimiento sino concurriere de quedar incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se las conmina.

Madrid á 26 Enero 1895.—V.º B.º—El Sr. Juez, Ponce de León.—El Escribano, Justo Navarro.

#### INCLUSA

Por el presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, en providencia de 5 del actual, dictada en el concurso necesario de acreedores de Don Antonio Ortiz y Ustariz, se cita á estos á junta general para el nombramiento de Síndicos, para cuyo acto se ha señalado el día 23 de Febrero próximo desde la una de su tarde, en uno de los salones destinados á actos públicos en el Palacio de Justicia, calle del General Castaños, núm. 1; previniéndoles que su presentación en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, á de hacerse por comparecencia ante el actuario ó por medio de escrito á elección de los interesados, y que cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la celebración de la junta referida, se cerrará la presentación de acreedores para el efecto de concurrir á ella y tomar parte en la elección de dichos Síndicos.

Madrid 24 Enero de 1895.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Luis Rodríguez de Llera.—El actuario, P. H., Demetrio Bustamante.

#### LATINA

En los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, sigue Doña Mariana García Caravaca, contra el Excmo. Sr. Don Antonio Cantero y Doña Carmen Ruiz Delgado, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 1.º de Octubre de 1894. El Señor D. Juan Carlos y Alix, Magistrado de Audiencia territorial fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo, de mayor cuantía, seguidos entre partes: de la una, como demandante hoy, Doña Mariana García Caravaca, de estado soltera, mayor de edad, dedicada á las labores de su sexo y vecina de esta villa, representada por el Procurador D. Fernando Flores Medina y defendida por el Letrado D. Manuel Monroy, y de otra, como demandados, el Excmo. Sr. D. Antonio Cantero y Seirullo, también de esta vecindad, de estado soltero, y mayor de edad, Senador electivo, á quien representa el Procurador D. Lucio Álvarez Rodríguez, y defiende el Letrado D. Nicolás Santa Olalla y Rojas, y los Estrados del Tribunal en representación de Doña Carmen Ruiz Delgado, por sí y como representante legal de sus menores hijos, la cual está declarada en rebeldía, sobre que se hagan diversas declaraciones.

Fallo que debo declarar y declaro que D. Antonio Cantero debe practicar la liquidación de las cuentas que tuviera pendientes con D. Jacinto Martínez Alcobendas, condenándole á que en el término de diez días después que esta sentencia sea firme presente referida liquidación y que el saldo que en su caso resulte á favor de

los herederos de D. Jacinto Martínez Alcobendas, lo entregue á referidos herederos, quienes deberán satisfacer á la demandante Doña Mariana García Caravaca, el importe de la deuda con la misma, contraída por su señor padre, sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que por la rebeldía de Doña Carmen Ruiz Delgado, se notificará en la forma prevenida en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Carlos y Alix.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando Audiencia pública, en el propio día de su fecha, de que yo el actuario, doy fé.—Ante mí, Julián Villanueva.»

Y para su inserción en la *Gaceta de Madrid*, expido el presente en Madrid á 18 de Enero de 1895.—V.º B.º—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Julián Villanueva.

#### PALACIO

En virtud de providencia dictada en 24 del actual, por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, en los autos de abintestado de Don Domingo Angulo, é incidente sobre que se declare que D. Ramón Aguado y Oría, es dueño en pleno dominio del solar sito en esta capital, calle de Gonzalo de Córdoba, núm. 7, con fachada á la plaza de de Olavide, que es la finca núm. 2.489 del segundo Cuartel del suprimido Registro de la Propiedad, y se halla inscrita al folio 98, tomo 590 antiguo, á nombre de Domingo Angulo Martínez, cuya finca compró el D. Ramón Aguado al referido abintestado; se cita por el presente á los herederos y causahabientes del D. Domingo Angulo, cuyos verdaderos nombres y apellidos son, Domingo López Angulo Martín Bolaños, y á las demás personas de ignorado paradero que tengan cualquier derecho real en la finca de que se trata: previniéndoles que se ha abierto el periodo de prueba por término de ciento ochenta días con arreglo al art. 404 de la ley Hipotecaria, y á la vez se convoca á las personas también ignoradas, á quienes pueda perjudicar la inscripción por medio de este edicto, que se insertará tres veces en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, fijándose otro en el sitio público de costumbre del Juzgado, á fin de que comparezcan si quieren á alegar su derecho; previniéndoles que de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto la tercera inserción, pongo la presente, visado por su S. S. en Madrid á 30 de Enero de 1895.—V.º B.º—Bonet.—El Escribano, Santos Pinto. 76

#### UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Don Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada con fecha 13 del actual en la causa que instruye por hurto de llaves de la portería de la casa núm. 27, calle del Espíritu Santo, propiedad de D. Manuel Darriba Dorrego, se cita y llama por medio de este edicto á José García y á su madre, que han sido porteros de expresada casa, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el preciso término de diez días, contados desde la fijación del presente en el sitio público de costumbre, é inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de

esta provincia, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, núm. 1, á prestar declaración en mencionada causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 17 de Enero 1895.—V.º B.º—El Sr. Juez Maroto.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* expido el presente visado por el Señor Juez en Madrid á 18 de Enero de 1895.—V.º B.º—El Sr. Juez, Maroto.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en los autos de concurso necesario de acreedores de D. Segundo Vigodet, se cita por medio del presente á todos los acreedores de dicho señor, para que concurran á la celebración de la Junta general que ha de tener lugar el día 20 de Marzo próximo, á las dos de su tarde, en la Sala audiencia del referido Juzgado, para el nombramiento de Síndicos; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 22 de Enero 1895.—V.º B.º—El Sr. Juez, Maroto.—El Escribano, Donato Toledo.

#### ALICANTE

D. Mariano Gil Rodríguez, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

Por el presente hago saber que el Procurador D. Rafael Mengual, en nombre y con poder bastante de D. Juan Guardiola Forgas, comerciante, vecino de esta Ciudad, presentó escrito ante este Juzgado el día 28 de Noviembre último manifestando que con fecha 12 de Octubre del año próximo pasado 1894 falleció en la villa de Carabanchel Alto, provincia de Madrid, D. Miguel Guardiola Forgas, sin tener ascendientes ni descendientes directos, ni haber otorgado disposición alguna testamentaria, solicitando dicho Procurador que se declaren herederos abintestado de dicho causante á sus hermanos de doble vínculo D. Juan, Doña Piedad, D. Federico y Don Andrés Guardiola Forgas y á su hermana de vínculo paterno, Doña Flora Guardiola Boix.

En las diligencias incoadas en virtud de dicho escrito y de los documentos que al mismo se acompañan, he acordado expedir los correspondientes edictos anunciando la muerte sin testar de D. Miguel Guardiola Forgas y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, á fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de los mismos en los *BOLETINES OFICIALES* de esta provincia y la de Madrid.

Dado en Alicante á 16 de Enero de 1895.—Mariano G. Rodríguez.—D. S. O., Rodolfo Izquierdo. 72

#### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 341.152 por 1.634 imposiciones, de las cuales son nuevas 309, y se han satisfecho por capital é intereses pesetas 296.412, á solicitud de 634 imponentes, 201 de ellos por saldo.

Madrid 27 de Enero de 1895.—El Director, José Álvarez Mariño.

MADRID: 1895.—Esc. Tip. del Hospicio.